REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1743

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Tabacalera, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corta de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía Tabacalera, SA., representada por [redacted].

2.La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3.Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Tabacalera, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2024-SSEN-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00061 de fecha 14 de marzo de 2024, que declaró el despido injustificado y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4.La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Tabacalera, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 04 de abril del 2024, por LA TABACALERA, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 053-2024-SSEN-00061, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por LA TABACALERA, S.A., en consecuencia, confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No. 053-2024-SSEN-00061, de fecha 14 de marzo del 2024, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente LA TABACALERA, S.A.., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del [redacted], abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Primer medio**: Desnaturalización de los medios de prueba. Violación al derecho de defensa y al art. 69 de la Constitución. Violación al debido proceso. Falta de motivos. Falta de ponderación de los medios de pruebas aportados. Violación al Principio IX del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al derecho de defensa y al artículo 69 de la Constitución. Más falta de ponderación de medios de pruebas. Error grosero. Omisión de estatuir. Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Exceso de poder, no observación de las disposiciones del art. 541 y S el Código de Trabajo. Falta de ponderación y violación al art. 1315 del Código Civil y 619 del Código de Trabajo, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6.Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

7.De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8.El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

9.Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

10.La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11.En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12.Para apuntalar su primer medio de casación, la segunda parte del segundo medio de casación y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* declaró el despido injustificado por falta de pruebas que demostraran que la parte trabajadora realizara un uso inadecuado de la tarjeta de crédito corporativa terminada en 7473 sobre el fundamento que las declaraciones del testigo escuchado ante la alzada debían ser rechazadas porque no formó parte de la auditoria involucrada en comprobar esas alegadas faltas, las capturas sobre la relación de transacciones en las que se

demostraba que la tarjeta era de su propiedad debían ser desestimadas y no se demostró que las políticas de la empresa prohibieran ese comportamiento, incurriendo en falta de valoración adecuada de los medios de pruebas porque la corte *a qua*: a) hizo una valoración parcializada de la testigo, ya que de haber valorado en su totalidad esas declaraciones habría determinado que pudo presenciar los hechos de la causa aunque no estuvo presente al momento de la auditoria como lo indica la jurisprudencia constante en la materia; b) omitió referirse al uso de la tarjeta de crédito corporativa un domingo 14 de mayo de 2023 para ir al cine, es decir, fuera de la jornada laboral y ajena a las actividades propia de la empresa, lo cual está prohibido por sus políticas internas, hecho cierto que no fue contestado por la ahora recurrida sino en contrario, la propia trabajadora firmó la constancia de entrega de esa tarjeta de crédito como se advierte en la autorización de nuevos documentos de fecha 6 de agosto de 2024 y que de todos modos la testigo [redacted] manifestó que le pertenecía; y c) exigió el depósito de la auditoría, pero omitió valorar las declaraciones de las testigos [redacted] y Aleida [redacted] que se encontraban transcritas en la sentencia de primer grado en sus páginas 7-10 con las que se demostraban las faltas cometidas; en consecuencia, la corte *a qua* hizo un mal uso de sus facultades de valoración de las pruebas al darle prioridad a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

documentos sobre de los hechos que declararon testigos en franca violación al Principio IX del Código de Trabajo y no le dio su verdadero alcance a las pruebas aportadas restándole valor sin motivos legítimos que los justifique, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

13.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

14.Consta en la sentencia de primer grado, que fueron escuchados los siguientes testigos:

"B) Testimoniales: 1) Claritza [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], Ciudad Nueva, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "P. ¿Puede decir usted sobre que hecho dio lugar a la terminación de contrato de trabajo de la soñera Carolina?R. Los hechos que pasaron nosotros como departamento de recursos humanos, el departamento de finanza dio alerta al departamento de recursos humanos con el cierre de la tarjeta del mes de mayo, de unos consumos fuera d horario y los días, fines de semana uy días feriados P. ¿Qué tipo de tarjeta tenia asignada?R. tarjeta cooperativa por el puesto de trabajiP. ¿la empresa tenia algún tipo de policía con el uso de esas tarjetas corporativas?R. Si. P. ¿puede explicar cuales eran las políticas?R. En las políticas explicaba el uso de consumo de la tarjeta, era para fines de trabajo, para consumo dentro de trabajo o sea horario extendido de trabajo de oficina o reuniones que por el puesto que ella tenia con algún cliente o con alguno de sus empleados P. ¿ que tipo de consumo y a que hora pudo verificar?R. Ella tenia consumos en horario de desayuno y en las factura que tenia tenia horario nocturno o en la tarde igual el almuerzo y eran horario de cena en días feriadosP. ¿se trataban de consumos que estaban fuera de la políticas de la empresa?R. si se podría tomar en el horario que ella lo consumía P. ¿estas política de la empres aera conocida por todos los empleados?R. todo el que eraempelado de la empresa, que tiene la tarjeta asignada conoce la políticaP. ¿Cuándo inicio la empresa a tener conocimiento de esta falta cometida?R. con el reporte de cierre de la tarjeta de mayo del 2023, en el mes de junio P. ¿en que momento de junio?R. en la primera semana, no recuerdo la fecha exacta del año 2023P. ¿encontraron otra irregularidad investigando la situación?R. cuando se verifico el cierre de la tarjeta de mayo, entonces se comenzaron a indagar en el departamento de auditoría y de recursos humanos los cierres de la tarjeta de meses anteriores se hicieron casi de 12 meses anteriores a esos conjuntamente con lo de mayo del 2023, en los cuales se siguieran viendo los consumos masivos fuera de horario y en el mismo contexto P. ¿en que fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

la empresa la empresa le comunico a la señora la terminación del contrato de trabajo por despido y si ella estuvo presente en dicha reunión?R. fue en la fecha 14 de junio 2023 a las 11:00a.m estuve como soporte en dicha reunión, en la cual estuvieron presente la gerente de recursos humanos [redacted] como testigo estuvo el gerente de línea de venta el gerente regional fran salbosch, la gerente de Marketing Adileois Andujar y [redacted] gerente de ITEC de tecnológia P. ¿tiene conocimiento del salario de la señora Yiselie?R. era de RD$130.00.00 mas RD47,500 de dieta P. ¿que tiempo tiene usted en la empresa?R. un año P. ¿con que posición inicio como usted?R. entre cubriendo la licencia de parto de la recepcionista P. ¿en fecha 14 de junio que función ella tenía?R. estaba laborando en la posición que tngo actualmente en analista de capacitaciónP. ¿en que fecha fue a sencida de posición?R. principio d e junio, cuando entro la persona que estaba de licencia P. ¿en que fecha exactamente cambio de posición?R. la joven entro de licencia a finales de mayo, y a principio de junio comencé en el puesto de analista de capacitación P. ¿Qué función tiene una recepcionista en la tabacalera?R. aparte de estar en la puerta, vigilar la recepción, hacer trabajo de asistente de la gerente de recursos humanos y de la gerente de administración P. ¿una recepcionista participa en los proceso de auditoría interna de la empresa?R. como le dije, le daba soporte a la gerente de recursos humanos en los trabajo que ella necesitaba, la auditoria la hacen los editores yo como secretaria de ella en esos tiempo y recepcionista le di soporte por las revisiones de los consumos de la tarjeta de la señora yiselis P. ¿ se le llamo a la señora Yiselis a esa auditoría ?R. No. P. ¿la soñera yiselis se le amonestó por esas faltas?R. no se le amonestoP. ¿en algún momento firmo alguna política interna sobre el consumo de tarjeta corporativa?R. ella tiene firmado en la policita de octubre 2020. P. ¿se hizo una auditoría externa que corrobore la supuesta auditoría interna?R. en esa parte entra el departamento de finanzas y eso paso a la auditoria FOMPER a los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

auditoresP. ¿Quién aprueba los consumos de las tarjetas corporativas, quien le aprobaba los consumos a la señora yiselis?R. su gerente de línea [redacted]. ¿la empresa solicito algún inspector de trabajo para validar las faltas de la trabajadora?R. no tengo conocimientoP. ¿puede identificar su firma en la comunicación de despido?(SE LE MUESTRA LA COMUNICACIÓN DE DESPIDO DE FECHA 14/06/2023)R. No.P. ¿esos consumos que estaban en violación a la empresaestuvieron aprobados por algún de la empresa o la persona realizó dicho consumo por su cuenta?R. No, no fueron aprobados. P. ¿El señor Albosch sigue laborando para la empresa?R. Si. 2) Aleida [redacted], portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada en la calle Sol de invierno, numero 12 B, cerros de Arroyo Hondo, luego de prestar juramento manifestó lo siguiente: "P. ¿ cómo era la política de la empresa con relación a las tarjetas corporativas de la empresa?R. las tarjetas corporativas son asignadas como herramientas de trabajo, son para uso de almuerzos alojamiento, o cualquier actividad atribuir a labor que realiza la persona, para salir de la ciudad o almorzar en hora laboral atribuible a la tabacaleraP. ¿la señora yiselis le dio un uso correcto a dicha tarjeta y en que consistieron esas faltas?R. La señor ano le dio un uso correcto a la tarjeta ya que encontramos irregularidades en sus consumos los cuales determinamos que fueron realizado fuera de horario laboral, fines de semanas y días feriados P. ¿pudo comprobar dicha falta?R. si, en los reportes realizados los consumos las tarjetas de créditos pudimos comprobar que había inconsistencia en el uso y consumo, cenas reportadas como desayuno, uso de tarjeta en horario no laboral, e horarios en que la empresa no estaba laborando, consumo en súper mercados en artículos personales P. ¿Cuánto se puso investigar de esos consumos?R. en el periodo realizado de un año pudimos determinar consumo irregular de 205 mil pesos P. ¿Cuándo la empresa inicio estas investigaciones?R. Junio del 2023. Pudimos darnos cuentas hicimos una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

revisión del último año de la tarjeta P. ¿Qué posición tenia yiselis en la Tabacalera?R. era gerente de clientes especiales y cigarrosP. ¿Cuáles son esas funciones que tiene era gerente?R. Si, es trabajar con un categoría de clientes llamados especiales y en la categoría de cigarros supervisaba esas dos funciones P. ¿Cuál era el horario de vista de esos clientes?R. No tengo conocimientoP. ¿ como se dan cuentas de las irregularidades?R. Cuando recibimos los estados de cuenta bancarios y los reportes de sus estados de cuenta que ella misma entregaba al area de finanzas P. ¿la empresa hizo aluna auditara con relación a esos consumíos?R. Si. P. ¿ella participio en esa auditoría?R. no. P. ¿la empresa realizo auditoría externa?R. no. P. ¿se le amonesto por es causa? R. lo desconozco. P. ¿en la empresa existente alguna policita del consumo de esa tarjeta corporativa?R. Si. P. ¿tiene conocimiento si ella firmo la policita sobre el uso de tarjeta corporativa?R. Si. P. ¿la empresa solicitó algún inspector de trabajo para validar las supuestas faltas que se le imputan a la trabajadora? R. Lo desconozco. P. ¿en que fecha se produjo el despido?R. si. P. ¿estaba presente al momento de despido?R. no. P. ¿Quién le aprobaba los consumos a la señora yiselis?R. El gerente del área, [redacted] gerente de ventas. P. ¿esa persona sigue trabajando en la empresa?R. Si. P. ¿estos consumo habían sido aprobados o la persona solo los realizo?R. Si, habían sido aprobados. P. ¿estos consumos quien los aprobó?R. por el gerente nacional de ventas. P. ¿el uso de la tarjeta tenía que hacerse dentro de suhorario laboral?R. Si, debería de hacerse dentro de sus actividades laborales. P. ¿el gerente al momento de aprobar dicho consumo tiene capacidad de darse cuenta si el consumo está hecho de manera correcta o no?R. No tiene que estar capacitado para determinar si es de manera correcta o no. P. ¿el puede saber desde un instante si el consumo esta hecho de manera correcta o no?R. Si. P. ¿el gerente encargado estaba consciente de que la señora estaba realizando consumos en contra de la política de la empresa?R. entiendo que el lo desconocía" (Sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15.El tribunal de alzada inicia la evaluación del carácter del despido de la manera siguiente:

"Respecto al carácter justificado o no del despido: 16. La parte demandante [redacted] MEJÍA, sustenta su demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado ejercido por el empleador en su contra. 17.Que conforme el artículo 87 del Código de Trabajo "*Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario.*" *Mientras que el artículo 91 del Código de Trabajo, dispone que: "En las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones".* 18. Que la empresa recurrente no niega el hecho material del despido, depositando una comunicación de despido de fecha 14 de junio de 2023, dirigida por la empleadora al Ministerio de Trabajo y recibida el mismo día, que indica lo siguiente:"*Por medio de la presente estamos comunicando que a partir de esta fecha hemos rescindido del contrato de trabajo de la Sra.* [redacted], *cédula de identidad y electoral No.* [redacted], *quien se desempeñaba como Gerente Clientes Especiales & Cigarros, en nuestras empresa, por: a) el hecho de no cumplir durante la jornada de trabajo con las órdenes impartidas por su jefe inmediato, b) quebrantar las medidas internas de la empresa, c) causarle perjuicios graves a la empresa durante el desempeño de sus labores, d) por incurrir en falta de probidad y honradez, e) falta de dedicación en el desempeño de su labor y f) por incurrir en actos deshonestos en el lugar de trabajo, incumpliendo de esta manera*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

con su contrato de trabajo y violando con su actuación los numerales 3,6,7,8, 14 y 19 del Art.88 y el Art.44 del Código de Trabajo 19. Que esta Corte pudo comprobar mediante las pruebas aportadas al proceso, que la empleadora dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, ya que comunicó el despido producido tanto a la trabajadora como al Ministerio de Trabajo en la forma y plazos establecidos por la ley, por lo que procede examinar las causas invocadas por el empleador para el ejercicio del despido, a fin de determinar si el mismo se corresponde con las causas establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, como justificativas del despido. 20. Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio que "*En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado*". *Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs. 64-970 (Jurisprudencia Dominicana de Trabajo 2001-2008, [redacted], pág. 204.); criterio que es compartido por esta sala de la Corte*. 21. Que conforme comunicación de fecha 14 de junio de 2023, la trabajadora [redacted], fue despedida por violentar los numerales 3,6,7,8, 14 y 19 del Art.88 y el Art.44 del Código de Trabajo, que establecen: 3°. Por incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia; 6°. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo; 7°. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio; 8°. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo; 14°. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado; 19°. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador" (sic).

16. Asimismo, la sentencia impugnada sigue mencionando las pruebas sometidas a debate que forjaron su religión:

"22.Que en ese sentido han sido depositados como medios de prueba fundamentales para establecer la justa causa del despido los siguientes presupuestos: A) Captura de relación de transacciones, del Banco Popular de fecha 31 de mayo de 2023, de cuyo análisis se puede verificar consumos cargados a una tarjeta de crédito del Banco Popular, numeración ****7473, realizados en diversos comercios en el mes de mayo de 2023; B) Detalles de los reportes correspondientes a los meses de diciembre 2022, enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2023, documento aparentemente elaborado por la empresa, en el cual se observan diversos consumos en distintos establecimientos comerciales. Sin embargo, no se especifica el número de cuenta o tarjeta a la que corresponde, ni el banco emisor de los informes o la identidad de la persona que realizó los gastos. Al final del documento se destaca el total de los montos registrados y los consumos a indagar; C) Informativo testimonial de la Sra. [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FRIAS, ante esta corte, de cuyas declaraciones se extrae lo siguiente: PREG. ¿Podría informar al tribunal cual era la función de la señora Yiselis? RESP. Gerente de clientes especiales y cigarrillos. PREG. ¿Puede señalar al tribunal, si la señora [redacted] tenía asignada una tarjeta corporativa y si le puede indicar al tribunal que obligaciones tenían con dicha tarjeta que tenía que cumplir la señora Yiselis? RESP. Si tenía una tarjeta corporativa, para uso estrictamente de la organización, si estaba en horario laboral, PARA HACER USO SOLO EN HORARIO LABORAL y no podía pasarla en supermercados, para compra de productos que se pudieran cocinar, podían ser para un restaurante, en un negocio de comida rápida, si tenía alguna cita con un cliente o si le pasaba su hora de almuerzo fuera de la oficina y así. PREG. ¿Usted podría detallar al tribunal que descubrió la empresa con ese uso de la tarjeta corporativa de la señora [redacted]? RESP. *Se hizo una auditoria, ahí se detectaron consumo fuera del horario laboral, los fines de semana, sábado, domingos, días feriados, también se vio que ella tenía compras en un supermercado, su reporte decía desayuno cuando eran comida o era algo en la noche, tenías compra;* PREG. ¿Le puede informar al tribunal, cuando la empresa descubre o se entera, de que estos hechos estaban ocurriendo? RESP. A principios de junio del 2023, la primera semana, más o menos. PREG. ¿le puede informar al tribunal estas investigaciones, de cuantos meses se encontraron estas diferencias? RESP. Bueno se tomó desde abril 2022 a mayo 2023 aproximadamente mayo; PREG. ¿La señora Yiselis, para el uso de la tarjeta, previamente tenia previamente que llamar alguna persona, o como era el manejo que se daba? RESP. No, los usuarios, no llaman, el usuario no tiene que llamar, porque la tarjeta está prácticamente a su nombre, si se informa que hay políticas y en base a estas se debe manejarse con la tarjeta, cuando se le entrega. ABOGADO RECURRENTE: Honorable le podría mostrar a la testigo un depósito de documentos que tenemos depositado de fecha 22 de mayo del 2024, se refiere a los comprobantes de pago electrónicos de la tarjeta, son los

documentos del número 9 al número 15, para que ella le indique al tribunal, en esos documentos cual es el consumo, no son tratados por la política, si le puede, si le puede mostrar a ella de marzo 2023, en relación a un consumo del viernes 31, numero de Boucher22, si ese es un consumo permitido por la política y también el número 16 de ese mismo consumo. PREG. ¿Puede mostrarle el 16? RESP. El lunes 27 tiene un consumo de MacDonals, es de un consumo de un niño, o sea realmente no estaría permitido y el viernes 31 de marzo indico un desayuno, pero dice el consumo que fue a las 2 de la tarde y en un supermercado, no estaría permitido. Me gustaría mostrar reporte del 14 de mayo 2023, en donde el domingo, y verificar a donde fue y si ese consumo es permitido. RESP. *Dice que fuel el domingo 14 de mayo, en cine* [redacted] *Central, o sea fue un domingo por lo que veo fue algo personal, ya que no ya que no laboramos los fines de semana y tampoco se reúnen con clientes en Cine Max*. PREG. ¿Qué tiempo ella tiene en la empresa? RESP. 2 años PREG. ¿Cuándo ingreso? RESP. diciembre 2022. PREG. ¿En qué horario de promociones del tabaco o puros y en qué días se realizaban esas promociones? RESP. Tienen diferentes días, depende del área que lo vayan a promocionar, puede ser una feria o un mall, puede ser fin de semana o día laborable. PREG. ¿Por las funciones, tenía la señora que viajar al interior del país? RESP. Si. PREG. ¿Algún día especial, para esos viajes? RESP. No. PREG. ¿Pudiera haber una actividad un sábado, como un domingo de promoción de puros? RESP. Podría. PREG. ¿cuándo fue despedida? RESP. Tengo entendió que fe el 14 de junio 2023. PREG. ¿Anteriormente usted informo que se hizo un auditoria, se invitó a la señora Yiselis a participar en esa auditoría, estuvo presente? RESP. No. LA CORTE. PREG. ¿Quién solicito la auditoria? RESP. El área de recursos humanos y finanzas. PREG. ¿Se le dio algún documento de la auditoria señora Yiselis, que ella deba firmar? a la RESP. no tengo conocimiento, recursos humanos manejan ellos. PREG. ¿La señora Yiselis, tiene una persona superior? RESP. Si. PREG. ¿nombre? RESP. [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PREG. ¿Esta persona, no debe validar los consumos hacia Yiselis, como supervisor? Que RESP. Bueno, si. PREG. ¿si, verdad? RESP. Si LA CORTE. PREG. ¿El consumo realizaba la señora debían tener una autorización previa o posterior? RESP. Posterior" (sic).

17.Finalmente, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"22. Que en virtud a las pruebas que anteceden, así como de las declaraciones de la testigo mencionada, consideramos en señalar que la ex trabajadora fue despedida debido al presunto uso inapropiado de la tarjeta de crédito corporativa que se le asignó para las funciones que desempeñaba en la empresa, en cuanto a otros aspectos de sus declaraciones, por un lado, se presentan contradicciones y, por otro, surgen incoherencias sobre los hechos expuestos; Primero; La testigo manifiesta en sus declaraciones que la empresa a principio de junio del 2023 procedió hacer unas investigaciones de auditoria debido al mal manejo de una tarjeta corporativa asignada a la Sra. [redacted], por la empresa, el cual se tomó dicha investigación un tiempo desde abril 2022 hasta mayo 2023, donde se determinó varias consumos e irregularidades fuera de su horario laboral que no cumple con la política, sin embargo, por otro lado la testigo indica que la trabajadora ingreso sus labores en diciembre del 2022, y que no estuve presente en la auditoria; Segundo; Que la testigo también manifiesta que las políticas de la empresa no le permitían el uso de la tarjeta corporativa a la trabajadora fuera de horario laboral ni fines de semanas, ya que la empresa no labora fines de semanas, mientras que por otra parte dice la testigo, que la empresa realiza actividades especiales de promociones de tabacos puros, que tienen diferentes días y que podía ser fines de semana ya sea sábado o domingo; Además, menciona que la tarjeta corporativa estaba a nombre de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

trabajadora y que a esta se les informa las políticas que deben respectarse y en base a las misma se debe manejar cuando se le entrega; y que tiene un supervisor llamado [redacted], es quien valida los consumos, y que dicha autorización se hace posterior. 23-Que el artículo 542 del Código de Trabajo, prescribe: "*La admisibilidad de cualquiera de los modos de prueba señalados en el artículo que antecede, queda subordinada a que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinada por este Código. Los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de estos modos de prueba*". 24- Que de la valoración de los referidos medios aportados por la empresa, en el presente proceso, esta corte les resta valor probatorio, pues aunque se habla de que se realizó una supuesta auditoría interna donde se concluyó con las supuestas irregularidades esta no ha sido aportada; y en lo relativo a las políticas internas de la empresa, no existe ninguna documentación que evidencie condicionantes de uso de la herramienta financiera asignada a la demandante; quedando únicamente el reporte de consumos expedido por el Banco Popular, correspondiente al mes de mayo de 2023, donde únicamente puede visualizarse consumos realizados aparentemente por la demandante, sin embargo no existe manera de que concluyamos únicamente con este elemento que los mismos eran irregulares. y al no ser concatenado con ningún otro medio fehaciente que demuestre tales violaciones establecidas en contra del ex trabajador, siendo las mismas emanada por la misma parte quien ejerce el despido, en tal sentido al no caracterizarse las violaciones de los ordinales transcrito por el simple hecho de que el empleador es quien fabrica dichas faltas sin demostrar las mismas mediante otros elementos que los controvierta, no se puede determinar la ruptura del despido como justificado, en tal sentido, esta corte procede declarar la terminación del contrato de trabajo como un despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, en consecuencia, CONFIRMA este punto de la sentencia apelada" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que: *El contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[1].

19. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

20. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones de las testigos [redacted] y Aleida [redacted] que se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado con las que se pretendía demostrar la causa justa del despido, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por los jueces

[1] TC del Perú, sent. 28 de enero 2003.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar estos medios probatorios, lo que es de especial aplicación en el presente caso porque el tribunal de alzada desestimó otros elementos probatorios precisamente por falta de otras pruebas a pesar de que estaba en condiciones de valorar esas que omitió, todo lo cual demuestra un ejercicio deficiente de sus facultades de valoración de las pruebas y un mal uso de su papel activo como juez laboral, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre la prueba testimonial que deja viciada toda la determinación de la causa del despido, por lo que procede casar la sentencia en cuando a esta vertiente.

21.Para apuntalar la primera parte del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que en la página 17, numeral 27, se omitió referirse a los volantes de pagos sobre los derechos adquiridos en los que se demuestran la cantidad y las fechas de los pagos y que son corroborados por la certificación bancaria del Banco Popular Dominicano, pues en el volante de pago de fecha 5 de diciembre de 2022 se evidencia la suma de RD$114,623.22 por concepto de regalía pascual y en el volante de pago

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

figura haberse pagado RD$287,902.20, realizado en fecha 28 de abril del 2023, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

22.Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de base legal, desnaturalización de los hechos y falta de valoración de pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

23.Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a los derechos adquiridos: 25. Que en ese sentido esta Corte es del criterio que los derechos adquiridos corresponden a toda persona trabajadora sea cual fuere la causa de terminación del contrato de trabajo, siempre que el empleador no demuestre haberse liberado de la obligación de pago de estos derechos. 26. Que otro reclamo de la ex trabajadora, lo constituye la condenación en contra del empleador al pago de los derechos adquiridos, esto es el salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa: Que en virtud de lo que establece el artículo 219 del Código de Trabajo, indica: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor". el artículo 177, del Código de Trabajo, indica que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario. 2º. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al período reclamado por el trabajado por ante la Dirección General de Impuestos Internos ([redacted].), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es a este a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuvo un ejercicio económico diferente durante el período reclamado, obteniendo beneficios. 27. Que en virtud a los establecido en el artículo 16 Código de trabajo, relativo a los medios de pruebas, reposa en la glosa procesal; A) Copias de los comprobantes de pago correspondientes a las fechas 15 de junio de 2022, 5 de diciembre de 2022 y 28 de abril de 2023, sin embargo, estos carecen de sello, firma de recibido o certificación bancaria que respalden los montos y conceptos indicados; B) Copia de la certificación bancaria proporcionada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

el empleador con fecha 28 de septiembre de 2023, que cubre el monto total recibido por la demandante durante el periodo del 01-06-2022 al 30 de junio de 2023. Sin embargo, en el contenido de esta certificación, no es posible confirmar el pago efectivo de los derechos mencionados ya que no se apreció ningún concepto respecto a estos derechos. 28. Que en la especie, no se aprecia de que el empleador haya aportado ante este plenario prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de su obligación de dichos reclamos, en tal sentido, procede a condenarlo al pago de los mismos de conformidad con los artículos 177, 219 y 223 del referido código, los generados durante el último año de prestación de servicio, en base al salario y tiempo de prestación de servicio. En consecuencia, CONFIRMA este punto de la sentencia impugnada"(sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[3]; facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud siempre que en su evaluación no incurran en desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[4].

25. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* valoró los documentos a qué hace referencia el recurrente,

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

rechazándolos por entender que los volantes de pagos carecían de firma que demostraran que fue recibido por el trabajador o certificación bancaria que las corroboraran, ya que la aportada al proceso solo contenía el pago total recibido en un periodo y no contenía las fechas y conceptos individuales por los conceptos determinados, de lo cual se advierte desnaturalización de los hechos, pues del estudio de la certificación bancaria de fecha 28 de septiembre de 2023 se advierte que el Banco Popular Dominicano certificó que desde 01-06-2022 hasta 30-06-2023 la parte empleadora pagó en la cuenta de nómina del trabajador la suma total de RD$1,447,544.02, procediendo en la página siguiente a detallar el nombre de la empresa, la cuenta en la que se realizó el pago, el monto, la fecha y el tipo de pago realizado, demostrando que la corte *a qua* dio un menor alcance a esta prueba de la que tiene lo que deja viciada su valoración sobre el pago de los derechos adquiridos y que tiene especial relevancia para la solución de este aspecto por ser el motivo por el cual rechazó la prueba con la que la parte empleadora pretendía demostrar que esos derechos habían quedado satisfechos, por lo que acoge el medio y también se casa la sentencia en cuanto a esta vertiente.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

26.Finalmente, esta Tercera Sala acoge el recurso de casación en todas sus partes por los vicios formales retenidos y casa la sentencia impugnada en cuanto a la determinación del carácter del despido y el pago de derechos adquiridos para que la corte de envío haga un examen integral del expediente conforme las precisiones indicadas en la presente sentencia y, luego de forjar su religión sobre esos medios de prueba, proceda a solucionar los puntos objeto de casación.

27.El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

28.De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0178357
Recurrente: La Tabacalera, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00031 de fecha 20 de febrero de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.
cg

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-2016

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Armando Desiderio [redacted] y Dr. [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

4. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo y representante de la Procuraduría General de la República, mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

II. Antecedentes

5. [redacted] laboró en el Departamento de Cirugía Maxilofacial del hospital Dr. [redacted] desde el 15 de noviembre de 1988 desempeñando las funciones de odontólogo de la gerencia de salud del IDSS, siendo pensionado en fecha 3 de julio de 2007 mediante decreto núm. 331-07.

6. En fecha 23 de agosto de 2016 el Poder Ejecutivo, mediante decreto núm. 210-16, concedió a [redacted] el beneficio de jubilación y le asignó una pensión del Estado dominicano. Posteriormente en fecha 14 de junio de 2017 mediante oficio núm. 002048 la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), le comunicó que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, a razón de que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema Dominicano de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Seguridad Social (SDSS) hasta abril de 2017, por lo que recomendó tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP, el cual inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y de la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, al recurrente, señor [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE HACIENDA y PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al interviniente forzoso, DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa del recurrente en casación, en razón de que los magistrados jueces al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad del mismo por parte del tribunal apoderado. **Segundo medio:** Violación al debido proceso; al impedirle al recurrente originario la discusión y el debate de las pruebas aportadas para los debates. **Tercer medio:** Falta real de motivación y ponderación de motivos para la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de que se trata" (sic).

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al interés casacional*

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de junio de 2024.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, falta de motivación, falta de ponderación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casació*n *mencionado, que envuelve el interés casacional presunto*.

23. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada controvierte el mandato legal que corresponde

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

con el derecho de defensa del recurrente en razón de que los jueces del fondo al momento de fallar como lo hicieron desconocieron las pruebas aportadas por el mismo al tribunal apoderado de su recurso, situación que motivó la declaratoria de inadmisibilidad así como también violentaron el debido proceso al impedirle al recurrente la discusión y el debate de las pruebas aportadas.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. En ese orden, teniendo en cuenta todo lo expuesto, luego de verificar las documentaciones que reposan en el expediente, se han constatado los hechos siguientes: a) en fecha 15 de noviembre de 1988, el señor [redacted], fue designado como "ODONTOLOGO DE LA GERENCIA DE SALUD DEL IDSS", para prestar servicios en el Dpto. de Cirugía Maxilofacial del Hospital Dr. [redacted], con sueldo de RD$1,108.80 mensuales. b) en fecha 03 de julio de 2007, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 331-07 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la administración pública, entre los cuales, en su artículo 3, numeral 5, concede el beneficio de una pensión del Estado por antigüedad en el servicio al señor [redacted], por la suma de RD$10,938.00 mensuales. c) en fecha 14 de octubre de 2008, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, le comunica al señor ANGEL [redacted], que el Consejo Directivo de dicho Instituto, mediante Resolución núm. 0705145, Acta núm. 20, de fecha 29 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

mayo de 2007, acordó otorgarle una pensión Por Vejez, con dotación de RD$16,451.00, mensuales, equivalente al 80% de su sueldo promedio de los dos últimos años ascendentes a RD$20,564.00. Asimismo, le corresponde una compensación de tres (3) meses de su sueldo actual de RD$21,077.00, por valor de RD$63,231.00. d) en fecha 23 de agosto de 2016, el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto núm. 210-16, a través del cual, en su artículo 1, numeral 45, concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano al señor ANGEL [redacted]DO MALAGON, por el valor de RD$37,063 mensuales. Asimismo, en su articulo 2 dispuso: ARTÍCULO 2. El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. PARRAFO 1. En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca, PARRAFO II. Los profesionales, técnicos. auxiliares y administrativos del sector salud, beneficiarios del presente Decreto, que hubieren cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley 87-01. que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberán agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social. e) En fecha 14 de junio de 2017, mediante el Oficio núm. 002048, la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), le comunica al señor [redacted], en esencia, que le fue denegada la devolución de aportes que fuere realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, en razón a que se encontraba como trabajador activo ante el Sistema

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), hasta abril de 2017, por lo que le recomienda tomar como referencia esta fecha para así poder solicitar la devolución del saldo acumulado en su AFP; que al haber sido beneficiado con una pensión especial a través del Decreto núm. 210-16, para poder acceder al pago de la misma "es un requisito primordial el realizar el traspaso de los fondos acumulados en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI), procedimiento que usted se niega a realizar por entender que es más beneficioso obtener el dinero acumulado en su cuenta"; que procedió a realizar contacto con la DGJP donde le reafirmaron que en caso de desear optar por la pensión indicada, es obligatorio que sus fondos sean traspasados a reparto, esclareciéndoles que como ya recibe una pensión por años laborados en el estado deberá elegir la pensión que más le convenga, disposición que se encuentra contenida en el artículo 2, párrafo I del referido decreto. f) En fecha 14 de enero de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), le comunica a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en resumen, que de acuerdo al análisis realizado, se determinó que el señor [redacted], es beneficiario de la pensión por antigüedad núm. 158312, por sus 39 años de labor en el Estado, otorgada mediante el Decreto núm. 331-07, de fecha 03 de julio de 2007, la cual disfruta ininterrumpidamente desde octubre del 2007 con un monto actual de RD$12,578.70; Que el citado señor figura además como beneficiario de una pensión especial, otorgada mediante Decreto núm. 210-16, de fecha 23 de agosto de 2016, por sus años laborados como empleado del IDSS, la cual resulta ser incompatible con la pensión que disfruta actualmente. Sobre esta

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

última, le indica que mediante solicitud SIN-45865 d/f 01/09/2016 el citado señor solicitó inclusión a nómina de esta pensión, la cual fue desestimada ya que el señor se encuentra afiliado en una AFP y no ha sido transferido al Sistema de Reparto, por tanto, no ha cumplido con la condición exigida en el Decreto para el disfrute de la citada pensión. g) En fecha 20 de septiembre de 2023, el señor [redacted], interpone el recurso que nos ocupa, en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, que le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano, por el valor de RD$37,063 mensuales; y para que se le restituya la pensión por vejez que le había sido concedida por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). 17. Es pertinente destacar que nos encontramos frente a un recurso que impugna un acto administrativo de naturaleza beneficiosa, cuya eficacia se deriva, de acuerdo al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, desde el momento de su emisión o publicación, fecha que marca el punto de partida para su impugnación por las vías correspondientes. 18. En ese sentido, al no computarse el día inicial (dies a quo), ni el día final o de vencimiento (dies ad quem), el plazo para interponer un recurso en contra del Decreto núm. 210-16, emitido en fecha 23 de agosto de 2016, por el Poder Ejecutivo, ya sea en sede administrativa o ante esta jurisdiccional, finalizaba el día 23 de septiembre de 2016, por lo cual, al haber sido depositado el presente recurso en fecha 20 de septiembre de 2023 (7 años, 4 semanas, 2 días después), resulta evidente que el recurrente, señor [redacted], ha inobservado el citado plazo establecido por la ley y la jurisprudencia para interponer este tipo de recurso. 19. En tal virtud, este tribunal estima mandatorio acoger el

medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP), y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), y declarar inadmisible el presente recurso, por resultar extemporáneo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (Sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso administrativo mediante el cual la parte recurrente perseguía la nulidad del Decreto núm. 210-16, emitida en fecha 23 de agosto de 2016 por el Poder Ejecutivo, la restitución de la pensión por vejez concedida a través del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), el pago de todos los meses dejados de pagar (180) desde la fecha de su otorgamiento en el año 2008 que ascienden a la suma de RD$11,381,580.00, así como al pago de una indemnización de RD$10,000,000.00 por responsabilidad patrimonial del Estado.

26. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya

desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización[2].

27. Del estudio de los argumentos presentados por la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha podido verificar que los agravios indicados en el presente recurso de casación van dirigidos a la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso contencioso administrativo, en donde los jueces de fondo otorgaron la calificación de acto favorable al decreto núm. 210-16 emitido en fecha 23 de agosto de 2016 que otorga pensión a [redacted] por la suma de RD$37,063 pesos mensuales, por lo que establecieron que desde el momento de su emisión o publicación marca el punto de partida para su impugnación declarando inadmisible el recurso.

[1] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

28. Aunque el acto administrativo en cuestión se refiere al otorgamiento de una pensión —lo que en apariencia podría calificarse como una medida favorable—, no puede pasarse por alto que dicho beneficio ha sido condicionado de manera que impide su disfrute inmediato y pleno por parte del beneficiario. Esta condición, al postergar o restringir el ejercicio del derecho reconocido, introduce un componente limitativo que desvirtúa su carácter favorable y lo convierte, en la práctica, en un acto parcialmente lesivo para el interesado.

29. En consecuencia, la calificación realizada por el tribunal *a quo* al considerar que se trataba de un acto plenamente favorable constituye una incorrecta interpretación del derecho aplicable. Tal calificación omite ponderar integralmente el contenido del acto, fragmentando su análisis y desnaturalizando su verdadero alcance jurídico. La naturaleza de un acto administrativo no puede determinarse de manera aislada respecto a uno de sus efectos aparentes, sino que debe atenderse al conjunto global de consecuencias jurídicas que produce, especialmente cuando estas imponen condiciones, restricciones o cargas al administrado.

30. Además, al declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que se trataba de un acto favorable, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho al considerar que, conforme a la parte inicial del artículo 12 de la Ley núm.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

107-13, "*los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión*". Esta disposición presupone que el beneficio debe ser inmediato y efectivo, lo cual no se cumple cuando el acto está sujeto a condiciones que impiden su ejecución plena. Por tanto, el recurso de casación debe acogerse, debido a la incorrecta interpretación tanto de las pruebas como de la norma aplicada por el tribunal inferior.

31. Al no advertir esta circunstancia, el tribunal incurre en una desnaturalización del acto administrativo, contrariando los principios de interpretación integral y de verdad material que rigen en sede contencioso-administrativa. La calificación incorrecta del acto como favorable llevó a una indebida aplicación de las normas procesales relativas al régimen de impugnación y agotamiento de la vía administrativa, afectando con ello el derecho del recurrente a una tutela judicial efectiva y debido proceso al declarar inadmisible por el plazo el referido recurso.

32. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, considera que tal y como ha sido invocado por la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en violación al debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto de las reglas del debido proceso, todo esto en vista de que los jueces del fondo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

incurrieron en una desnaturalización de los hechos y las pruebas. De manera que procede acoger este primer y segundo medios analizados, casando con envió la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre recurso de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría de aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0267718
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Hacienda y Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00358 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-1893

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por su ministro Dr. [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de febrero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 27 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 19 de julio de 2019 el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) desvinculó a [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-0035I de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buen y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2019, por la ingeniera [redacted], contra el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE cuanto al fondo el indicado recurso, por lo que, anula el acto administrativo emitido por el MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), RR.HH./604/20I9, de fecha 19 de julio de 2019, en consecuencia, ordena al MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), el reintegro de la ingeniera [redacted], al puesto que ocupaba al momento de ser desvinculada de la institución, en virtud de que no se cumplió con lo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

establecido en el artículo 87 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública del 16 del mes de enero del año dos mil ocho (2008), referente al debido proceso disciplinario, así como el pago de los salarios dejados de percibir, desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de su reintegro, el pago de las vacaciones y del salario de navidad que le corresponde a la recurrente. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente la ingeniera [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE ESTUDIOS SUPERIORES CIENCIAS Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio**: Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y el debido proceso.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. *Sobre la caducidad del recurso de casación*

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la caducidad del recurso, sin que se observe argumentos y conclusiones al fondo del recurso de casación que nos ocupa, sosteniendo que el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debido a que no notificó a la parte recurrida en su domicilio real, ni a persona, tampoco emplazó a la recurrida a los fines de que esta constituyera abogados, lo que constituye una violación al artículo 6 de la Ley 3726-1953 sobre procedimiento de casación y al artículo 68 de la Constitución sobre el derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones *indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.*

11. Asimismo, establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

12. Con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de marzo de 2022, dictó el auto núm. 0910, autorizando a la parte recurrente Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) a emplazar a la parte recurrida [redacted].

13. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el número 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional la parte recurrente emplazó a la recurrida en la calle [redacted] Tio, esquina avenida los Arroyos, plaza Botánica, tercer piso, suite 6-C, Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional.

14. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022, de generales expuestas, en lo relativo a la identificación de la sentencia ahora impugnada– se verifica que la dirección que en este figura respecto de la parte recurrida corresponde al domicilio de los Lcdos. [redacted] y [redacted]., abogados apoderados por [redacted] en grado contencioso Administrativo. Sin embargo, en la sentencia recurrida se precisa que el domicilio de la parte recurrida se sitúa en la *calle "C", núm. II, Ensanche*

Altagracia, del sector de Herrera, Provincia de Santo Domingo, municipio Oeste, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

15. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[1]; lo que no podemos advertir en este caso.

16. Por otro lado, consta en el expediente el acto núm. 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, de cuyo análisis se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la *calle C, núm. 11, ensanche Altagracia, sector de Herrera*, dirección que de acuerdo con la sentencia impugnada corresponde al domicilio de [redacted] y una vez allí expresó lo siguiente: "*hablando personalmente con María del Carmen… declaró*

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

no conocer a mi requerido… en razón de no haber obtenido información alguna que me permita identificar el domicilio de mi requerido; actuando en virtud de lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 69, del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado SEGUNDO: A la avenida [redacted] *No. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo, vez allí hablando personalmente con quien me declaro ser…. TERCERO: Me he trasladado al edificio donde se encuentran instaladas oficinas del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo, que aloja la oficina del Jurídico del Cabildo, sito en la carretera de Manoguayabo No. 136 sector Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste Provincia Santo Domingo…. CUARTO: Procedí a instalar copia fiel y conforme de este acto en la puerta del Tribunal secretaría de la S.C.J.. he Notificado en cada uno de mis traslados copia fiel y exacta del presente acto…".*

17. Del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó a la avenida [redacted] núm. 27, sector Cabirma del Este, uno de los apartamentos de la primera planta del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Palacio de Justicia del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, donde tiene su despacho abierto el Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo.

18. El artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil señala que: "*A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*" (sic).

19. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

20. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que

procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

22. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad de los actos números 95/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 y 106/2022 de fecha 4 de abril de 2022 ambos del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

23. Al hilo de lo antes expuesto, los indicados actos no pueden tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, pasados treinta (30) días a contar del auto de autorización del emplazamiento dictado por el juez presidente de la Suprema Corte de Justicia

sin que se produzca el señalado emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

24. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00492
Sol. núm.: 2406554
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1645-2022-SSEN-00351 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.